



OneDrive

Buscar

Juzgado 22 Famili...



Juzgado 22 Familia - Bogota -

+ Nuevo ▾ ↑ Cargar ▾ ↗ Compartir ↻ Copiar vínculo ↻ Sinc

Mis archivos

Recientes

Compartido

Papelera de reciclaje

Bibliotecas compartidas

ADMINISTRACIÓN SALAS...

Compañeros

Módulo Digital de Aprend...

Microsoft Teams - Office ...

Compañeros de Trabajo

Juzgado 22 Familia

Crear una biblioteca compart

Mis archivos > Procesos Digitales > 2020 > PROCESOS DIG

	Nombre ▾	Modificado
	ANEXOS DDA Y CONTESTACION - OMAR D...	Hace una hora
	Cuaderno Principal.pdf	Hace una hora
	EXP No 2020-00156-00 - DEMANDA EN RE...	Hace una hora
	EXP No 2020-00156-00 -CONTESTACION D...	Hace una hora
	Medidas Cautelares .pdf	Hace una hora
	Reconvención.pdf	Hace una hora

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

9

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 8 DE OCTUBRE de 2020
CESACION DE EFECTOS CIVILES No.- 2020 – 0156**

La anterior demanda de **RECONVENCION** (folios 1 a 7), se recibió con la contestación de la demanda, **OPORTUNAMENTE**.

Los documentos que se anuncian como anexos, se encuentran en el correo institucional del juzgado en la carpeta OneDrive Procesos Digitalizados año 2020 (2020-0156), tal como consta en el impreso (folio 8 de este cuaderno.

Sírvase proveer.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario (2)

109

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

RECONVENCIÓN

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de RECONVENCIÓN consagrada en el art. 371 del C.G.P., que fuera presentada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por el señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNÁNDEZ en contra de la señora MARTHA LILIANA PEÑA SÁENZ; en consecuencia, se dispone:

1. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvencción, por el término legal de veinte (20) días, para que asuma su defensa.
2. En cuanto a la solicitud contenida en el acápite denominado "MEDIDA CAUTELAR", estese a lo resuelto por el Despacho en el numeral 3 de la providencia de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 62, cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 93 de fecha 18 NOV 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

AL DESPACHO

11 FEB 2021

TRASPASO VENCIDOS
EN SUCESOS

Para continuar



Cef

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

MEMORIAL- PROCESO DIVORCIO 2020 - 156

abogados constructores <abogadosconstructores@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 14:38

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.

CC: Martha Liliana Peña Sáenz <marthalilianaps@gmail.com>

proceso DIVORCIO 2020 - 15...
334 KB



Cordial saludo señores JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA,

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Divorcio 2020 - 156, solicito darle tramite a lo solicitado en el memorial adjunto.

Cordialmente;

Jhoanny Rico Joya
Abogado parte demanadante.
INMB ABOGADOS CONSTRUCTORES INMOBILIARIA SAS
Telefono: 313 8206014 - 6801304



Responder Responder a todos Reenviar

JHOANNY RICO JOYA
Abogado

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

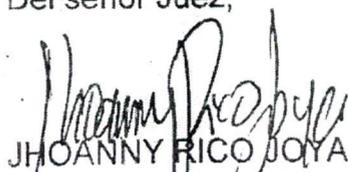
REF: DIVORCIO.
PROCESO No. 110013110022 2020 00 156 00

JHOANNY RICO JOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, con todo respeto me permito solicitar a este despacho lo siguiente:

- Sírvase requerir al demandado señor DUEÑAS FERNANDEZ para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 4 marzo de 2020 notificado por estado el día 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha solo ha realizado pagos parciales.
- Sírvase elaborar los oficios de acuerdo a las medidas cautelares solicitadas y decretadas mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 notificado por estado el día 5 de marzo de 2020, según lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior para que obre y sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez;


JHOANNY RICO JOYA.
C.C. No 79.956.052 de Bogotá.
T.P. No 248.751 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. Calle 12c No 7 33 Oficina 606 Email: abogadosconstructores@hotmail.com celular 3138206014 - 2815707

RV: PROCESO DIVORCIO 2020 - 0156 RECURSO DE REPOSICION.

abogados constructores <abogadosconstructores@hotmail.com>

16/3/2021 9:57

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (26 MB)

CONTESTACION RECONVENICION PROCESO DIVORCIO 2020-156.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION DDA RECONVEICION PROCESO 2020 - 0156 (2).pdf; REPOSICION DIVORCIO LILIANA PEÑA.pdf;

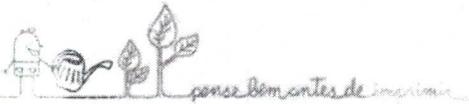
Cordial saludo señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.,

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Divorcio N° 11001-31-10-022-2020-00156-00, respetuosamente me permito adjuntar recurso de reposición en contra de su providencia del 9 de marzo de 2021 y notificada por estado el 10 de marzo de 2021, por medio de la cual entre otras cosas señaló "Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada en RECONVENICION no contesto la demanda", toda vez dicha contestación se envió el día 18 de diciembre de 2021, estando dentro de los términos para dar respuesta a la demanda de reconvenición.

Me permito reenviar el correo con el cual se dio respuesta a la demanda de reconvenición.

Cordialmente;

Jhoanny Rico Joya
cc 79956052 Bogotá
tp 248.751 C.S.J
Abogado parte demandante
INMB ABOGADOS CONSTRUCTORES INMOBILIARIA SAS
Telefono: 3138206014 - 6801304



De: abogados constructores

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:18 a. m.

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: omargduenasf@gmail.com <omargduenasf@gmail.com>; omarduenasaudio@gmail.com <omarduenasaudio@gmail.com>;

secretaria@sotoabogadosasociados.com <secretaria@sotoabogadosasociados.com>; Martha Liliana Peña Sáenz <marthalilianaps@gmail.com>

Asunto: PROCESO DIVORCIO 2020 - 0156 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENICION

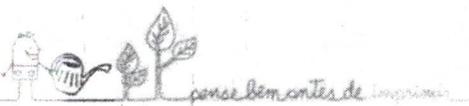
Cordial saludo señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.,

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Divorcio N° 11001-31-10-022-2020-00156-00, respetuosamente me permito adjuntar:

1. Contestación de la demanda de reconvenición.
2. Pruebas documentales.

Cordialmente;

Jhoanny Rico Joya
cc 79956052 Bogotá
tp 248.751 C.S.J
Abogado parte demandante
INMB ABOGADOS CONSTRUCTORES INMOBILIARIA SAS
Telefono: 3138206014 - 6801304

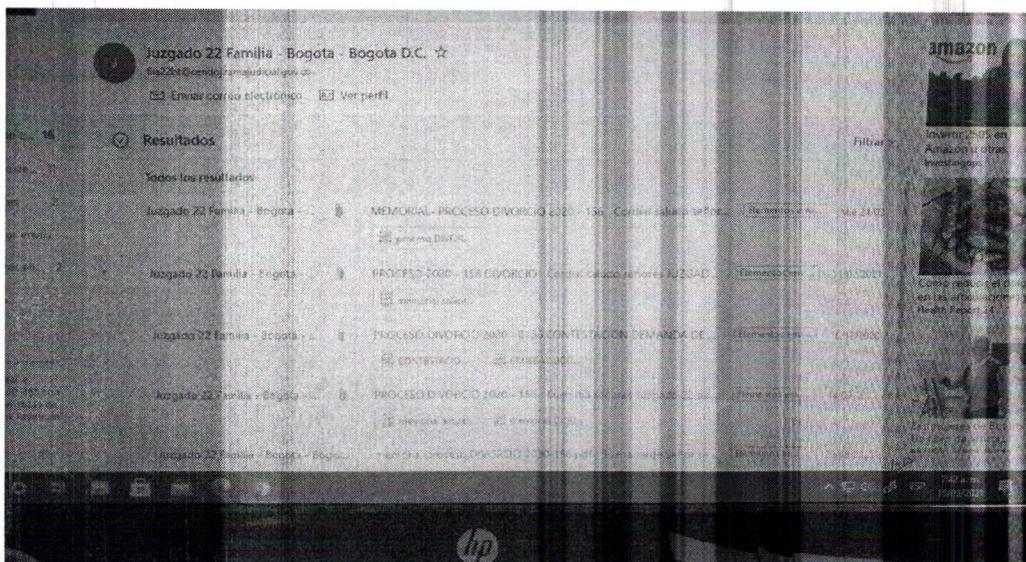
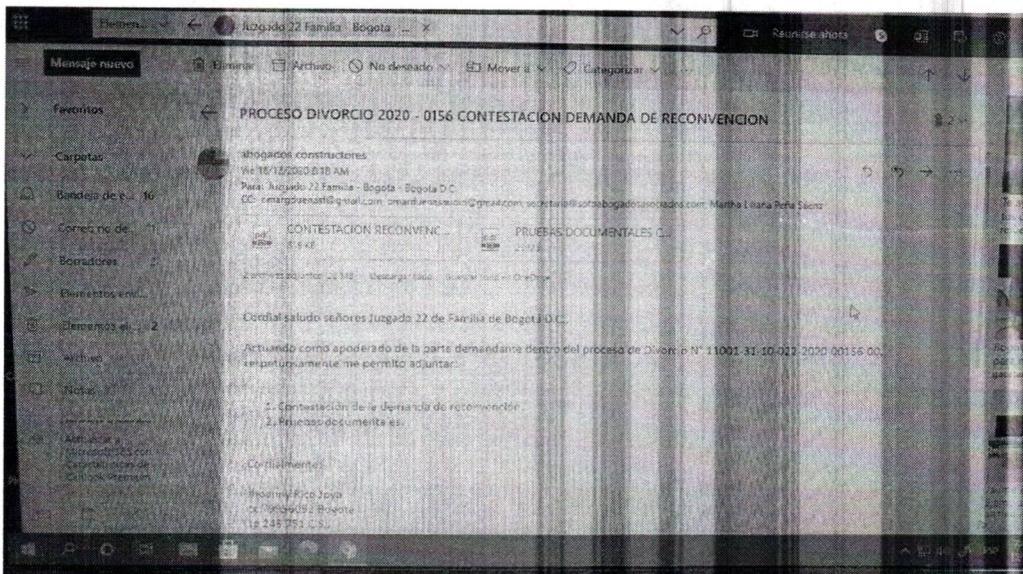


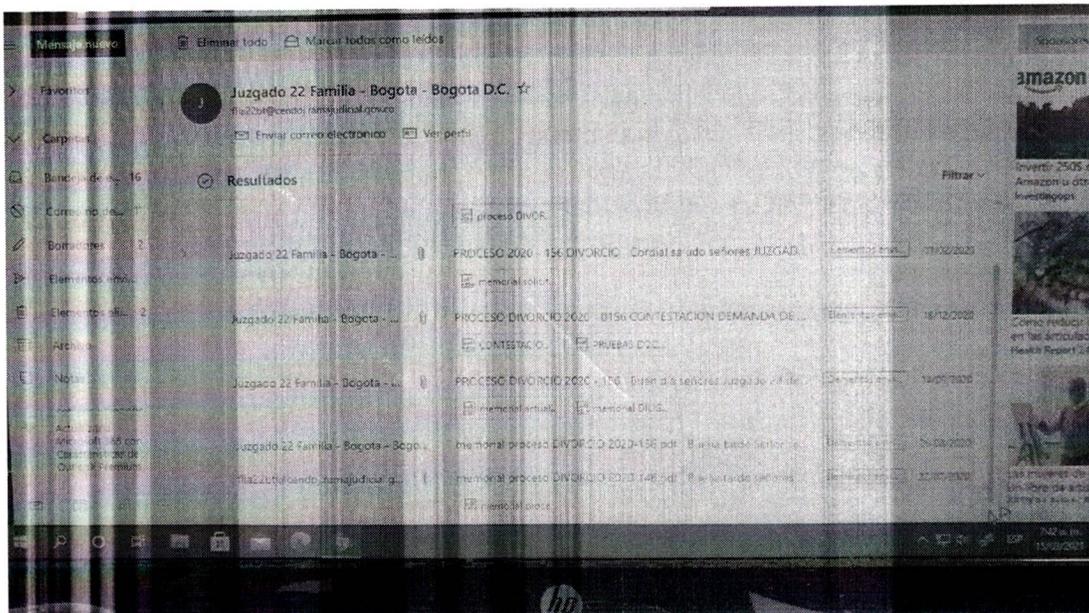
Señor
JUEZ VENTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ
DEMANDADO: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ
RADICADO: 11001 31 10 022 2020 00156 00

JHOANNY RICO JOYA, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de presentar recurso de reposición en contra de su providencia del 9 de marzo de 2021 y notificada por estado el 10 de marzo de 2021, atendiendo a lo siguiente, por medio de la cual entre otras cosas señaló "Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada en RECONVENCION no contesto la demanda" subrayas más. Sin no son de recibo mis argumentos solicito respetuosamente se conceda el recurso de APELACIÓN ante el superior.

Lo anterior atendiendo a que contrario a lo afirmado por el despacho el suscrito radico de manera virtual escrito de contestación de la demanda de reconvección presentada por el apoderado del demandado señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ, dentro del término oportuno, prueba de ellos están los pantallazos y los correos que se enviaron al despacho para este fin, el día viernes 18 de diciembre de 2020 a las 8:18 am, último día antes de la vacancia judicial.





Teniendo en cuenta lo anterior reenvió el correo objeto de reposición para lo pertinente.

Así las cosas, respetuosamente me permito solicitarle se sirva reponer la providencia recurrida y en su lugar se sirva tener por contestada la demanda de reconvenición atendiendo a que la misma se contestó en el momento procesal oportuno, tal como se evidencia con los correos cruzados con el despacho.

Si no son de recibo mis argumentos respetuosamente le solicito se sirva concederme el recurso de apelación ante el superior.

Del señor juez, con toda atención,

Jhoanny Rico Joya
JHOANNY RICO JOYA
C.C. No. 79.956.052 de Bogotá
T.P. No. 248.751 del C. S. de la J.

**Señor
JUEZ VENTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: PROCESO: DEMANDA RECONVENCION VERBAL – CESACION
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ
RADICADO: 11001 31 10 022 2020 00156 00**

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Estando dentro del término hábil para ello, me refiero a la DEMANDA DE RECONVENCION que hizo la parte demandada, al respecto me permito descorrer el traslado de dicha demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según consta en el registro civil de matrimonio aportado en la demanda principal.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. NO es cierto como está redactado, tal como lo menciona el apoderado la señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ, intento estudiar en distintas oportunidades, pero valga la pena mencionar que a falta de apoyo y ante su resistencia no le fue posible culminarlos.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, toda vez que los ingresos que ella obtenía, eran invertidos en la educación BASICA Y PROFESIONAL de sus hijos, educación con la cual el señor OMAR DUEÑAS nunca estuvo de acuerdo y por tanto fue muy reacio a ayudar con el pago.

SEPTIMO: Como se expuso anterior mente todos los ingresos que mi poderdante tenia obtenía eran invertidos en la educación de sus hijos, con lo cual el señor progenitor OMAR DUEÑAS nunca estuvo de acuerdo.

OCTAVO: No es cierto, que se pruebe en el trascurso del proceso.

NOVENO: No es cierto, dichas tarjetas de crédito fueron destinas para la educación de los hijos de mi prohijada.

DECIMO: No me consta, mi poderdante desconoce el proceder malintencionado del señor OMAR DUEÑAS en contra de ella.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe en el trascurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que los viajes que realizo mi poderdante los hizo con autorización del señor OMAR DUEÑAS, quien a su vez se negaba a acompañar a su esposa a los torneos de patinaje y demás actividades de esparcimiento donde ella participaba y de los cuales el tenía pleno conocimiento de su participación, ya que ella le comunicaba todas sus actividades.

DECIMO TERCERO: No es cierto, pues mi poderdante siempre trabajo de la mano del señor OMAR DUEÑAS en la empresa que constituyeron y siempre estuvo a disposición y presta para colaborar en todo e incluso sin recibir gratificación o contraprestación salarial alguna por parte del aquí demandante en reconvención.

DECIMO CUARTO: Es cierto, según certificado aportado dentro de la demanda principal.

DECIMO QUINTO: No es cierto, mi poderdante además de ser una madre ejemplar, colaboraba con las actividades de la empresa que constituyeron y seguía las órdenes del señor OMAR DUEÑAS, como lo eran servicios de mensajería de la empresa entre otros, incluso antes de constituir la empresa siempre le colaboro en los temas de venta de tecnología que el ya de por si ejercía desde antes de constituir la empresa.

DECIMO SEXTO: No es cierto, y todo lo aquí mencionado hace parte de la formación personal.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, al contrario mi poderdante siempre ha sido una persona dispuesta a la conversación, sin importar el trato irrisorio que ha recibido por parte del señor OMAR DUEÑAS.

DECIMO OCTAVO: No sé a qué hace referencia el apoderado con ese hecho es muy confusa la redacción. No es claro.

DECIMO NOVENO: No es cierto, que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGESIMO: Es cierto, no se esperaba más con el trato recibido por parte del señor OMAR DUEÑAS, trato del cual tiene conocimiento la inspectora de bienestar familiar y a su vez su mismos hijos.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto, por eso mi poderdante inicio el presente proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte demandante en reconvencción porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

El hoy demandante, no tiene causa para demandar toda vez que fue el quien dio lugar a los hechos causales de los conflictos surgidos en el hogar y el deterioro de la relacion con la aquí demandante, asi mismo por ser la demandada en reconvenccion la conyuge inocente.

2. CAUSA PARA QUE SEA DECRETADO EL DIVORCIO POR CULPA DEL HOY DEMANDANT EN RECONVENCIÓN.

La causa para que se decrete el divorcio entre los esposos PEÑA SAENZ, fue causada por el hoy demandante en reconvenccion, no es posible que se configure la causal invocada por el demandante, por tanto solicitamos se decrete el divorcio por causa imputable al señor OMAR GERARDO DUEÑAS por LAS CAUSALES contempladas en los numerales 2 y 3 del articulo 154 del codigo civil, esto es "2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre. 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico., a los cuales se encuentra probado el aquí demandante en reconvenccion a dado lugar.

Asi las cosas, tenemos que de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones reciprocas de **cohabitación**, **ayuda** y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges dice el artículo 176 del código civil:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

De acuerdo con lo anterior y a lo largo de este escrito puede verse que mi representada cumplio con todas las obligaciones para con su esposo y familia, incluso hasta un poco mas de lo que manda la Ley dado que tuvo que soportar hasta maltratos fisicos, insultos y demas ultrajes, es mas en vista de la poca posibilidad de que ella consiguiera un empleo, tuvo que recurrir a venta de catalogos y suplementos alimenticios para conseguir los recursos con los cuales solventaba el estudio y gastos de sus hijos.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE en RECONVENCIÓN

Debe señalarse que el demandante en reconvenccion abandono las obligaciones conyugales, debe aclararse que la relacion matrimonial se deterioro por causa de el

demandante en reconvención y su actitud frente a su esposa, no interesándole la vida familiar, al alegar una causal sin aportar pruebas que sustenten su decir.

4. TEMERIDAD

Esta excepción se fundamenta en que en la demanda se afirman, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, incurriéndose en temeridad, conducta que solicitó sancionar, imponiendo a la demandante en reconvención la condigna obligación al pago de los gastos, costas y perjuicios causados por que simplemente no son ciertas las manifestaciones que realizan en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención.

5. FRAUDE PROCESAL

La parte demandante en reconvención, pretende hacer incurrir en error al despacho con sus argumentos, por tanto solicito que frente al trámite del presente proceso, sea tenido en consideración la normatividad contenida en numeral 3 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, y de igual forma el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señalan:

"3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

La jurisprudencia Constitucional, sentencia T-666 de octubre 26 de 2015, frente al fraude procesal establece:

"(...) fraude procesal (es decir, (i) una conducta engañosa o fraudulenta; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley).

En misma sentencia, frente a la tipicidad del fraude procesal contemplada en el Código Penal, señala:

"La Corte Suprema de Justicia ha determinado que el tipo penal de fraude procesal, tiene por objeto tutelar el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia y también, de manera amplia, el de la administración pública."

La Corte Suprema de Justicia, en SP17352-2016, frente al fraude procesal, señala:

"La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público."

Conforme a la jurisprudencia expuesta anteriormente en relación con el fraude procesal, se concluye que la intención del sujeto activo es la de inducir al servidor

público a la ejecución de un error, en detrimento de su contraparte y en especial persiguiendo la indebida impartición de justicia.

Lo anterior al pretender aducir en contra de la parte demandada en reconvencción un incumplimiento que en ningún momento ha existido por parte de mi representada lo cual no se puede aseverar de nuestra contraparte, dado que como se ha explicado a lo largo de este escrito, ellos han sido los que se han negado a cumplir desde la etapa contractual.

6. GENERICA

Las demás que resulten probadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, que ordena al Juez declararlas oficiosamente

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Conversaciones vía whatsapp donde se evidencia el trato altivo, grosero, insultante e impositivo del señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ hacia su esposa.
- Conversaciones vía correo electrónico donde se evidencia el trato altivo, grosero, insultante e impositivo del señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ hacia su esposa.
- Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la demanda principal.

A. TESTIMONIALES:

Se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si los mismos fueren decretados por su despacho le solicito muy respetuosamente me conceda la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señale.

Asi mismo, solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre lo que les conste de los hechos de la demanda.

- La Psicologa CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.222.294, con domicilio en la calle 74 N°61 08 apto 201 en la ciudad de Bogota.
- La señora DERY RICO de JOYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.520.930, con domicilio en la carrera 67 95 26 apto 302 en la ciudad de Bogota.
- La señora LUZ MARINA LOPEZ BETANCOUR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 24.304.821, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.520.930, con domicilio en la carrera 67 95 26 apto 302 en la ciudad de Bogota.

JHOANNY RICO JOYA
ABOGADO.

B. PRUEBA PERICIAL

Asi mismo muy respetuosamente le solicito se sirva nombrar un perito psicólogo en orden a establecer la existencia de padecimientos psicologicos o desórdenes de orden psicológico que pueda sufrir.

C. INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION

Respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva decretar la practica de interrogatorio de parte del señor OMAR GERARDO DUEÑAS, el cual formulare de manera personal o por intermedio del despacho mediante cuestionario que en sobre cerrado que oportunamente allegare al despacho.

NOTIFICACIONES

- La demandada en reconvención las recibe en la carrera 65 A No. 94 – 70 Barrio los Andes de Bogotá. Correo electrónico: marthalilianaps@gmail.com
- El demandante en reconvención la recibe en la carrera 96 N°96 43 torre 9 apto 404 de Bogotá. Correo electrónico: omargduenasf@gmail.com - omarduenasaudio@gmail.com
- El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 85ª N°145b 48 Bogotá. Correo electrónico: jhoannyr.abogado@hotmail.com - abogadosconstructores@hotmail.com

Del Señor Juez



JHOANNY RICO JOYA

No. 79.956.052 de Bogotá.

T.P. 248.751 del C. S. de la J.

20



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Marzo 23 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)

(/C/Portal/Login?P_L_id=55488021)

Seleccionar Idioma | ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

VER MIS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Actos

Actos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

Actos

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)

Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)

Publicación con efectos procesales

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)

Traslados especiales y ordinarios

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)

2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO

FEBRERO

MARZO

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Traslados especiales y ordinarios

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)

▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)

▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)

▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reporto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 13

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0738 (/documents/36158013/64420744/2018+-0738.pdf/e86fdad9-93f9-4fc7-a9a5-66b456d7714b)	NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO	ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDAN - MILEIDYS NMN CORDOVI	JORGE NHERNANDEZ HERRERA	13/2021
2020 - 0472 (/documents/36158013/64420744/2020+-0472.pdf/6af442b8-5844-458e-9e97-559855ea5040)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIO ALBERT GONZALEZ VARGAS	ESPERANZA LIGIA VARGAS SUAREZ	13/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 14

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0153 (/documents/36158013/64666405/2020+-0153.pdf/366b4551-a5c3-4966-9ec8-4550b6132ac9)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUCILA OCHOA ACUÑA	JULIO D. BALLESTEROS GONZALEZ	15/3/2021
2020 - 0202 (/documents/36158013/64666405/2020+-0202.pdf/79e625cb-80fb-41d8-b030-0e060e539813)	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ	SANDY LUCY VARGAS HERNANDEZ	5/3/2021
2020 - 0473 (/documents/36158013/64666405/2020+-0473.pdf/2d5a9293-0a79-4bf4-8772-67e4b2479fdf)	DIVORCIO CONTENCIOSO	JOSE MANUEL SILVA CRUZ	MARTIN STELLA BAUTISTA QUIROGA	5/3/2021
2020 - 0520 (/documents/36158013/64666405/2020+-0520.pdf/8a06515e-53a3-4f96-a151-6b2d3be2da60)	DIVORCIO CONTENCIOSO	GLORIA CEBALLOS	ALBERTO PELAYO ARAUJO	5/3/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 15

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0967 (/documents/36158013/65277221/2019+-0967.pdf/a6dbf8f0-c42a-4319-b7f2-9d2adcfb2c93)	RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y OCULTAMIENTO DE BIENES	CARLA LILIANA RAMIREZ FLOREZ	JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ	10/03/202
2020 - 0156 (/documents/36158013/65277221/2020+-0156.pdf/af2a5b6c-8df1-410b-ade4-41d8d7564dc4)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	10/03/202



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 16

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0138 (/documents/36158013/65649260/2020+-0138.pdf/ad3f0358-c3f2-4ad2-8fc6-24061f77d273)	ALIMENTOS - EJECUTIVO	MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA	OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE	12/3/2021
2020 - 0320 (/documents/36158013/65649260/2020+-0320.pdf/3ae38588-3079-44f3-b944-f393d9db6926)	DIVORCIO CONTENCIOSO	OLGA TERESA OSORIO HERNANDEZ	OSWIN PEREA CUEVAS	12/3/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 17

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandada	Fecha de Fijación
2019 - 0838 (/documents/36158013/66060092/2019+-0838.pdf/cfed745f-0009-4dbb-a0c9-b35ccd5f2779)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	NANCY MORENO ARAQUE	EULICEF RINCON MARTINE	7/3/20
2020 - 0156 (/documents/36158013/66060092/2020+-0156.pdf/6e9c43f1-3311-490c-a373-b2cb8e1cb8ad)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNAND	7/3/20
2020 - 0339 (/documents/36158013/66060092/2020+-0339.pdf/1277a8eb-0f63-43f7-a3b2-f49ddb94cda0)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	WILSON AUGUSTO VILLALOBOS QUINTANA	RUBY YANNET CALDERC QUINTER	7/3/20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 18

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandada	Fecha de Fijación
2018 - 0247 (/documents/36158013/66366771/2018+-0247.pdf/5347b0cc-b0bd-4afd-bb71-1452093d9ddd)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	RUTH CIFUENTES MATA	GERMAN GUILLERM BELTRAN CORTES	7/3/20

AL DESPACHO
25 MAR 2021
TRASLADO VERIFICADO EN
SISTEMA

VERIFICADOS EL COLEGIO
JUSTICIAL, ASISTE
RAZON AL RECURRENTE
(Ver: fls: (27 de 25))



Sistema Electrónico de Contratación Pública
(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)

PROCESO DIVORCIO 2020 - 0156 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

22

abogados constructores <abogadosconstructores@hotmail.com>

18/08/2020 8:20

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: omargduenasf@gmail.com <omargduenasf@gmail.com>; omarduenasaudio@gmail.com <omarduenasaudio@gmail.com>;
secretaria@sotoabogadosasociados.com <secretaria@sotoabogadosasociados.com>; Martha Liliana Peña Sáenz <marthailianaps@gmail.com>

2 archivos adjuntos (26 MB)

CONTESTACION RECONVENCIÓN PROCESO DIVORCIO 2020-156.pdf, PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION DDA RECONVENCIÓN PROCESO 2020 - 0156 (2).pdf;

Cordial saludo señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.,

Actualmente como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Divorcio N° 11001-31-10-022-2020-00156-00, respetamente me permito adjuntar:

1. Contestación de la demanda de reconvencción.
2. Pruebas documentales.

Cordialmente;

Jhoan Ricardo Joya
Calle 79 # 152 Bogotá
Teléfono 248 1111 C.S.J
Abogado parte demandante
INMB INMOBILIARIAS GADOS CONSTRUCTORES INMOBILIARIA SAS
Teléfono 3138206014 - 6801304



Señor
JUEZ VENTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

**REF: PROCESO: DEMANDA RECONVENCION VERBAL – CESACION
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ
RADICADO: 11001 31 10 022 2020 00156 00**

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Estando dentro del término hábil para ello, me refiero a la DEMANDA DE RECONVENCION que hizo la parte demandada, al respecto me permito describir el traslado de dicha demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según consta en el registro civil de matrimonio aportado en la demanda principal.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. NO es cierto como está redactado, tal como lo menciona el apoderado a señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ, intento estudiar en distintas oportunidades, pero valga la pena mencionar que a falta de apoyo y ante su resistencia no le fue posible culminarlos.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, toda vez que los ingresos que ella obtenía, eran invertidos en la educación BASICA Y PROFESIONAL de sus hijos, educación con la cual el señor OMAR DUEÑAS nunca estuvo de acuerdo y por tanto fue muy reacio a ayudar con el pago.

SEPTIMO: Como se expuso anterior mente todos los ingresos que mi poderdante venia obtenía eran invertidos en la educación de sus hijos, con lo cual el señor progenitor OMAR DUEÑAS nunca estuvo de acuerdo.

OCCTAVO: No es cierto, que se pruebe en el trascurso del proceso.

NOVENO: No es cierto, dichas tarjetas de crédito fueron destinadas para la educación de los hijos de mi prohijada.

DECIMO: No me consta, mi poderdante desconoce el proceder malintencionado del señor OMAR DUEÑAS en contra de ella.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe en el trascurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que los viajes que realizo mi poderdante los hizo con autorización del señor OMAR DUEÑAS, quien a su vez se negaba a acompañar a su esposa a los torneos de patinaje y demás actividades de esparcimiento donde ella participaba y de los cuales el tenía pleno conocimiento de su participación, ya que ella le comunicaba todas sus actividades.

DECIMO TERCERO: No es cierto, pues mi poderdante siempre trabajo de la mano del señor OMAR DUEÑAS en la empresa que constituyeron y siempre estuvo a disposición y presta para colaborar en todo e incluso sin recibir gratificación o contraprestación salarial alguna por parte del aquí demandante en reconvención.

DECIMO CUARTO: Es cierto, según certificado aportado dentro de la demanda principal.

DECIMO QUINTO: No es cierto, mi poderdante además de ser una madre ejemplar, colaboraba con las actividades de la empresa que constituyeron y seguía las órdenes del señor OMAR DUEÑAS, como lo eran servicios de mensajería de la empresa entre otros, incluso antes de constituir la empresa siempre le colaboro en los temas de venta de tecnología que el ya de por si ejercía desde antes de constituir la empresa.

DECIMO SEXTO: No es cierto, y todo lo aquí mencionado hace parte de la formación personal.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, al contrario mi poderdante siempre ha sido una persona dispuesta a la conversación, sin importar el trato irrisorio que ha recibido por parte del señor OMAR DUEÑAS.

DECIMO OCTAVO: No sé a qué hace referencia el apoderado con ese hecho es muy confusa la redacción. No es claro.

DECIMO NOVENO: No es cierto, que se pruebe en el transcurso del proceso.

VIGESIMO: Es cierto, no se esperaba más con el trato recibido por parte del señor OMAR DUEÑAS, trato del cual tiene conocimiento la inspectora de bienestar familiar y a su vez su mismos hijos.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, que se demuestre en el transcurso del proceso.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto, por eso mi poderdante inicio el presente proceso.

24

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte demandante en reconvencción porque no asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

El hoy demandante, no tiene causa para demandar toda vez que fue el quien dio lugar a los hechos causales de los conflictos surgidos en el hogar y el deterioro de la relacion con la aquí demandante, asi mismo por ser la demandada en reconvenccion la conyuge inocente.

2. CAUSA PARA QUE SEA DECRETADO EL DIVORCIO POR CULPA DEL HOY DEMANDANT EN RECONVENCIÓN.

La causa para que se decrete el divorcio entre los esposos PEÑA SAENZ, fue causada por el hoy demandante en reconvenccion, no es posible que se configure la causal invocada por el demandante, por tanto solicitamos se decrete el divorcio por causa imputable al señor OMAR GERARDO DUEÑAS por LAS CAUSALES contempladas en los numerales 2 y 3 del articulo 154 del codigo civil, esto es "2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre. 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico., a los cuales se encuentra probado el aquí demandante en reconvenccion a dado lugar.

Asi las cosas, tenemos que de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de **cohabitación**, **ayuda** y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges dice el artículo 176 del código civil:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

De acuerdo con lo anterior y a lo largo de este escrito puede verse que mi representada cumplió con todas las obligaciones para con su esposo y familia, incluso hasta un poco mas de lo que manda la Ley dado que tuvo que soportar hasta maltratos fisicos, insultos y demas ultrajes, es mas en vista de la poca posibilidad de que ella consiguiera un empleo, tuvo que recurrir a venta de catalogos y suplementos alimenticios para conseguir los recursos con los cuales solventaba el estudio y gastos de sus hijos.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE en RECONVENCIÓN

Debe señalarse que el demandante en reconvenccion abandono las obligaciones conyugales, debe aclararse que la relacion matrimonial se deterioro por causa de el

demandante en reconvencción y su actitud frente a su esposa, no interesándole la vida familiar, al alegar una causal sin aportar pruebas que sustenten su decir.

4. TEMERIDAD

Esta excepción se fundamenta en que en la demanda se afirman, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, incurriéndose en temeridad, conducta que solicitó sancionar, imponiendo a la demandante en reconvencción la condigna obligación al pago de los gastos, costas y perjuicios causados por que simplemente no son ciertas las manifestaciones que realizan en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción.

5. FRAUDE PROCESAL

La parte demandante en reconvencción, pretende hacer incurrir en error al despacho con sus argumentos, por tanto solicito que frente al trámite del presente proceso, sea tenido en consideración la normatividad contenida en numeral 3 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, y de igual forma el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señalan:

"3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

La jurisprudencia Constitucional, sentencia T-666 de octubre 26 de 2015, frente al fraude procesal establece:

"(...) fraude procesal (es decir, (i) una conducta engañosa o fraudulenta; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley).

En misma sentencia, frente a la tipicidad del fraude procesal contemplada en el Código Penal, señala:

"La Corte Suprema de Justicia ha determinado que el tipo penal de fraude procesal, tiene por objeto tutelar el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia y también, de manera amplia, el de la administración pública."

La Corte Suprema de Justicia, en SP17352-2016, frente al fraude procesal, señala:

"La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público."

Conforme a la jurisprudencia expuesta anteriormente en relación con el fraude procesal, se concluye que la intención del sujeto activo es la de inducir al servidor

25

subió a la ejecución de un error, en detrimento de su contraparte y en especial persiguiendo la indebida impartición de justicia.

Lo anterior al pretender aducir en contra de la parte demandada en reconvencción un incumplimiento que en ningún momento ha existido por parte de mi representada o cual no se puede aseverar de nuestra contraparte, dado que como se ha explicado a lo largo de este escrito, ellos han sido los que se han negado a cumplir desde la etapa contractual.

5. GENERALICA

Las demás que resulten probadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, que ordena al Juez declararlas oficiosamente

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Conversaciones vía whatsapp donde se evidencia el trato altivo, grosero, insultante e impositivo del señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ hacia su esposa.
- Conversaciones vía correo electrónico donde se evidencia el trato altivo, grosero, insultante e impositivo del señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ hacia su esposa.
- Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la demanda principal.

A. TESTIMONIALES:

Se acojen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si los mismos fueren decretados por su despacho le solicito muy respetuosamente me conceda la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señale.

Asi mismo, solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre lo que les conste de los hechos de la demanda.

- La Psicóloga CLAUDIA JANNETH BAHOS PRADA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.222.294, con domicilio en la calle 74 N°61 08 apto 201 en la ciudad de Bogota.
- La señora DERY RICO de JOYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.520.930, con domicilio en la carrera 67 95 26 apto 302 en la ciudad de Bogota.
- La señora LUZ MARINA LOPEZ BETANCOUR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 24.304.821, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.520.930, con domicilio en la carrera 67 95 26 apto 302 en la ciudad de Bogota.

B. PRUEBA PERICIAL

Asi mismo muy respetuosamente le solicito se sirva nombrar un perito psicólogo en orden a establecer la existencia de padecimientos psicologicos o desórdenes de orden psicológico que pueda sufrir.

C. INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION

Respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva decretar la practica de interrogatorio de parte del señor OMAR GERARDO DUEÑAS, el cual formulare de manera personal o por intermedio del despacho mediante cuestionario que en sobre cerrado que oportunamente allegare al despacho.

NOTIFICACIONES

- La demandada en reconvención las recibe en la carrera 65 A No. 94 – 70 Barrio los Andes de Bogotá. Correo electrónico: marthalilianaps@gmail.com
- El demandante en reconvención la recibe en la carrera 96 N°96 43 torre 9 apto 404 de Bogotá. Correo electrónico: omargduenasf@gmail.com - omarduenasaudio@gmail.com
- El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 85ª N°145b 48 Bogotá. Correo electrónico: jhoannyr.abogado@hotmail.com - abogadosconstructores@hotmail.com

Del Señor Juez



JHOANNY RICO JOYA
No. 79.956.052 de Bogotá.
T.P. 248.751 del C. S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

26

PROCESO 2020 - 156 MEMORIAL DESCORRIENDO EXEPCIONES DE MERITO

AC

abogados constructores <abogadosconstructores@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 14:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION EXCEPCION...
373 KB

PRUEBAS DOCUMENTALES C...
25 MB

2 archivos adjuntos (25 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

hey GO folios
one drive
D

Cordial saludo señores JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA,

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de Divorcio 2020 - 156, me permito allegar memorial describiendo las excepciones de mérito de la demanda principal.

Cordialmente;

Jhoanny Rico Joya
INMB ABOGADOS CONSTRUCTORES INMOBILIARIA SAS
Telefono: 313 8206014 - 6801304



Responder Reenviar

27

Señor
JUEZ VENTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO: DEMANDA REECONVENCION VERBAL – CESACION EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ
RADICADO: 11001 31 10 022 2020 00156 00

Estando dentro del término hábil para ello, me pronuncio respecto de la contestación de la demanda que hizo la parte demandada, descorro el traslado de dicha demanda en los siguientes términos y me manifiesto sobre las excepciones de Merito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda así:

SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Nos pronunciaremos sobre la contestación de la demanda realizada por la parte demandada y de la cual el juzgado nos da traslado, junto con las excepciones de esta contestación.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Hecho aceptado en la contestación de la demanda.

HECHO SEGUNDO: Hecho aceptado en la contestación.

HECHO TERCERO: No es cierto como lo expone el apoderado importante es señalar que previo a la partida de la señora LILIANA PEÑA SAENZ, se presentaron maltratos físicos por parte del señor OMAR GERARDO DUEÑAS de los cuales tiene conocimiento y existe una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en razón a estos maltratos y temiendo por su integridad debió salir de su domicilio junto con sus hijos quienes decidieron acompañar a su mama, pues fueron testigos de dichas lesiones, y respecto a que la esposa no ha obtenido autorización judicial para abandonar el hogar, esto no es cierto en la palabras como la expone el abogado, dado que este despacho autorizo la residencia separada de los cónyuges mediante providencia del 4 de marzo de 2020 y no para **ABANDONAR** el hogar como lo señala el apoderado.

AL HECHO CUARTO.- Hecho aceptado en la contestación de la demanda.

AL HECHO QUINTO.- Respecto a la manifestación a este hecho debe decirse de la formación de la señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ, que ella inicio varios estudios que no culmino por falta de apoyo y acoso de su cónyuge, con el fin de no generar tensión en el hogar dado que su esposo es muy celoso y no le gustaba que ella socializara, debe aclararse que hacer un semestre de contaduría no la hace contadora y los demás han sido capacitaciones que como ya se dijo no culmino por razones relacionadas con la desconfianza, presión, acoso y celos del señor DUEÑAS FERNANDEZ.

AL HECHO SEXTO.- Respecto a esta manifestación debe decirse que si bien ella no tenía funciones asignadas lo cierto es que ayudaba en toda la operación pequeña o grande o compleja de la empresa y asumió funciones para el funcionamiento del negocio familiar.

AL HECHO SEPTIMO.- Debe probarlo el demandado.

AL HECHO OCTAVO.- Respecto a esta manifestación debe decirse que deben estar plenamente probadas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil que invoca el apoderado del demandado no ha de existir sombra de duda respecto a la veracidad de la existencia de estas causales.

AL HECHO NOVENO.- Manifestación repetida. Es una réplica de la manifestación del anterior hecho, aunado además al hecho de difamar sin aportar ninguna prueba a integrantes de la familia de mi poderdante señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ.

AL HECHO DECIMO.- Como ya se dijo anteriormente la señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ, tuvo que irse de su casa luego de un episodio de maltrato que está siendo objeto de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de proteger su integridad y evitar ser objeto de maltratos y violencia. Agrega además manifestaciones difamatorias en las que involucra a los hijos de las partes.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Es una manifestación que debe probarse

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Debe probar su decir no obstante debe decirse que existen pruebas legales de los maltratos ejercidos en contra de mi mandante señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Debe decirse que debe ser probada la manifestación hecha a lo largo del pronunciamiento sobre los hechos, no es posible pretender afirmar que existió una relación extramarital sin tener las pruebas para confirmar sus manifestaciones, solo con el propósito enlodar la dignidad de mi mandante, y tratando de tergiversar todo un historial de maltratos, acoso, presión, humillación, celos y demás actitudes de parte del demandado señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ, que ocasionaron la ruptura del matrimonio.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- No es cierto lo manifestado frente a este hecho a de decirse que la Comisaria de Familia estableció una multa e incluso impuso una sanción por el no cumplimiento de los compromisos por parte del señor DUEÑAS FERNANDEZ, que incluso le representó días de arresto.

AL HECHO DECIMO QUINTO.- pronunciamiento repetido

AL HECHO DECIMO SEXTO.-No son ciertas las afirmaciones del apoderado del aquí demandado frente al hecho planteado y existen pruebas de ello, aun así sin existir una condena si existen valoraciones de medicina legal en las que se evidencian los maltratos de los que fue objeto la señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ y que conllevaron a denunciarlo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- Me atengo a lo que el despacho pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO.-Es una manifestación repetida en reiteradas oportunidades centro de las manifestaciones realizadas en todos los hechos.

AL HECHO DECIMO NOVENO.- no realizo manifestación.

AL HECHO VIGESIMO.-Es cierto lo afirmado en nuestro hechos.

28
y

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

FRENTE A LA EXCEPCION DEMONINADA – I. FORMULACION DE DEMANDA DE RECONVENCION POR TIPIFICACION DE LAS CAUSALES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL, EN OPOSICION A LA CAUSAL TERCERA INVOCADA EN LA PRESENTE DEMANDA.

Respetuosamente le solicito al despacho sea denegada esta excepción atendiendo a que el demandado no tiene cómo probar la supuesta infidelidad de la señora Martha Lilian Peña Sáenz, ni presenta pruebas al respecto, es claro que es con pruebas cómo se puede establecer la existencia de dicha causal valga la pena mencionar que el aquí demandado pretende sustraerse de su responsabilidad en la ruptura del matrimonio con todos sus actos de maltrato, acoso, presión, humillación, celos, ocasionados a su esposa y pretende ahora difamarla, injuriándola y calumniándola inventando una supuesta infidelidad y relación que no tiene cómo probar dado que no existe.

II. FRENTE A LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Me opongo totalmente a lo expuesto en esta excepción le solicito muy respetuosamente señor juez que sea declarada como no probada atendiendo a que el apoderado de la parte demandada pretendiendo tergiversar la existencia de los alimentos a los cuales tiene derecho mi poderdante por el hecho de ser la cónyuge inocente en el divorcio que se solicita ante su despacho, alimentos que se deben a mi mandante por la culpabilidad del aquí demandado señor Omar Gerardo Dueñas en la ruptura de la unidad matrimonial, exponiendo una serie de argumentos que dejan de lado el hecho que se debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, y en este caso como ya se ha dicho y como se encuentra probado en el plenario es el demandado el causante de divorcio por el maltrato físico, psicológico y económico que ejerció sobre la señora Martha Liliana Peña Sáenz, con sus acciones de acoso, presión, humillación, celos y demás que ejercía en contra de la aquí demandante.

Es el demandado quien debe entrar a demostrar con plenitud de las formas que no infringió sobre la humanidad de la señora Peña Sáenz maltratos físicos, psicológicos ni económicos, ni que faltó a sus deberes como esposo.

Es importante resaltar que la sanción consagrada en el artículo 411 del Código Civil, dispone el pago de alimentos "a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".

A de decirse además que el hecho que la señora Peña Sáenz haya obtenido productos bancarios no habla de su prestancia económica ni de su liquidez, valga la pena mencionar que ella a pesar de haber iniciado estudios estos no se culminaron por falta de apoyo de su pareja por acoso, presión, humillación, celos, así mismo debe decirse tal como lo manifiesta la demandante que él no le permitía conseguir empleo pues siempre le decía que ella lo que iba a buscar era amantes, sus celos son enfermizos, por ello intento realizar ventas por catálogos y ocurría la misma situación, siempre la instigaba diciéndole que se iba a encontrar con sus amantes. Debe aclararse que las capacitaciones aludidas por la parte demandada fueron las que les ofrecen a todas las consultoras de ventas por catálogos no son estudios que en sí garanticen un ingreso efectivo al mundo laboral, adicional al hecho de que la señora Peña Sáenz ya cuenta con 48 años de edad, lo que la hace estar por fuera del mercado laboral o no aplicar a los empleos ofrecidos en el mercado por causa de su edad, máxime cuando no cuenta con una carrera que le brinde oportunidades laborales.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Como pruebas documentales me permito allegar los mensajes impresos que desde WhatsApp o desde el correo electrónico le envié el demandado señor OMAR GERARDO DUEÑAS a la demandante señora MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ, y con los cuales acosa a la demandante señalándola ofendiéndola y amenazándola.

TESTIMONIALES:

Se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandado y si los mismos fueren decretados por su despacho le solicito muy respetuosamente me conceda la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señale, así mismo le solicito decretar el testimonio de las siguientes personas:

De la psicóloga CLAUDIA JANNET BAHOS PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.222.204 de Bogotá, para explique, de fe y ratifique sobre los hechos causante de esta demanda. Profesional que puede ser citada en la Calle 74 No. 61-08 apto 201 de esta ciudad, correo electrónico, bahosorada@gmail.com

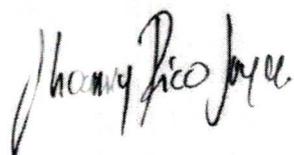
De la señora LUZ MARINA LOPEZ BETANCOURT identificada con la C.C. No. 24.3047.821 quien puede ser citada en la Carrera 67 No. 95 – 26 apto 301.

De la señora Dery Rico de Joya identificada con la C.C. No. 41.520.930 quien puede ser citada en la carrera 67 No. 95 – 26 apto 302, correo electrónico deryrico@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO

Respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte con reconocimiento de documento del señor OMAR GERARDO DUEÑAS, el cual formulare de manera personal o por intermedio del despacho mediante cuestionario que en sobre cerrado junto con los documentos que oportunamente allegare al despacho.

Del Señor Juez con todo Respeto



JHOANNY RICO JOYA
C.C. No. 79.956.052 de Bogotá
T.P. No. 248.751 del C. S. de la J.



- ARCHIVADO EN DIGITAL



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ - 4 MAY 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

I – Antecedentes

- Por auto de 9 de marzo de 2021 el Juzgado tuvo por no contestada la demanda de reconvención y ordenó correr traslado a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda primigenia, razón por la cual el profesional de derecho presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

La recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que “(...) radicó de manera virtual escrito de contestación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado del demandado señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNÁNDEZ, dentro del término oportuno, prueba de ellos están los pantallazos y los correos que se enviaron al despacho para este fin, el día viernes 18 de diciembre de 2020 a las 8:18 am, último día antes de la vacancia judicial”.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el informe secretarial consignó: "TÉRMINO VENCÍÓ EN SILENCIO"; razón por la cual el despacho tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

No obstante lo anterior, se verifica que, en efecto, el profesional del derecho allegó oportunamente al correo institucional memorial a través del cual contestó la demanda de reconvención y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará parcialmente el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, tendrá en cuenta la contestación de la demanda de reconvención, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos 1 y 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

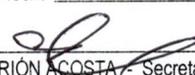
TERCERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada en RECONVENCIÓN contestó oportunamente la demanda.

CUARTO: Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda primigenia y en la contestación de la demanda de RECONVENCIÓN.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
 Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>46</u>	de fecha <u>5 MAY 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN COSTA, Secretario	